



ACUERDO DE CONCEJO

N° 061-2008-AL/CPB

Municipalidad Provincial de
Barranca

S.6 Informativa

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA;

VISTO: En Sesión Extra Ordinaria de fecha 26 de junio del 2008, en la Estación Orden del Día, la Carta N° 001-08 que contiene el Dictamen de la Comisión Especial de Regidores sobre el caso del pedido de vacancia del regidor provincial Dr. Luís Armando Gomero Vásquez solicitado por el Sr. Luís Ángel García Hermosa.

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en su Artículo 40° - señala que, los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, en el quinto párrafo del art. 23° de la Ley N° 27972 dice textualmente "cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el Concejo Municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones".

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 003-2004-AL/CPB, se aprobó el Nuevo Reglamento Interno de Concejo Municipal de Barranca, en donde en su Artículo 73°, se establece que las Comisiones de Regidores pueden ser: a) Comisiones Permanentes y b). Comisiones Especiales.

Que, el art. 89° de la Ordenanza Municipal N° 003-2004-AL/CPB, establece que las Comisiones Especiales se constituyen por acuerdo del Concejo Municipal, para asuntos específicos que no correspondan a ninguna de las Comisiones Permanentes, o que por su importancia o gravedad así lo requieran; en el acuerdo se precisará el encargo y el plazo.

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 044-2008, se conforma, la Comisión Especial de Regidores para que en un plazo de quince (15) días emitan su dictamen al Pleno de Concejo relacionado a la solicitud de Declaración de Vacancia en el cargo de Regidor Provincial al Dr. Luís Armando Gomero Vásquez, la misma que estará integrada por los siguientes regidores: Dra. Nancy Salazar Beltrán - Presidente; Sr. Richard Solís Rodríguez y Dr. Víctor Saavedra Espinoza como miembros.

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 050-2008, se amplía el plazo a la Comisión Especial de Regidores para que emitan su dictamen al Pleno de Concejo relacionado a la solicitud de Declaración de Vacancia en el cargo de Regidor Provincial al Dr. Luís Armando Gomero Vásquez.

Que, el administrado Sr. Luís Ángel García Hermosa, solicita la Declaración de Vacancia en el cargo de Regidor Provincial al Dr. Luís Armando Gomero Vásquez, por supuestamente haber incurrido en actos violatorios de la ley en ejercicio de sus funciones, conforme a lo previsto en el primer y segundo párrafo del Art. 11° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, fundamenta su pedido en el hecho que el Regidor Luís Armando Gomero Vásquez impide se de cumplimiento a las Resolución Gerencial N° 323-2006-GGUR/MPB de fecha 27 de diciembre del 2006 y Resolución de Alcaldía N° 0502-2007-AL/RUV-MPB de fecha 03 de mayo del 2007, en la que se ordena la Visación de Planos y Memoria Descriptiva solicitada por su persona, pues la Gerencia Municipal remitió a su persona el Expediente administrativo que originó las resoluciones descritas en el párrafo precedente, con la finalidad que la Comisión de Asuntos Legales emita un Dictamen Legal; causándole grave perjuicio económico y moral.



"Unidos Avanzando Saludablemente"

Jr. Zavala N° 500 Telefax: 2352146 www.munibarranca.gob.pe



Municipalidad Provincial de

Barranca

Que, asimismo manifiesta que el regidor emplazado ha sido y sigue siendo Asesor Legal de la Suc. Silvestre Carrión Reyes, parte antagónica a la suya en procesos judiciales y procedimientos administrativos.

Que, señala que el regidor emplazado esta incurso en el Delito de Patrocinio Incompatible, tipificado en el artículo 385° del Código Penal, al haberse favorecido de su cargo a efectos de patrocinar intereses de particulares ante la administración pública, y en su actuar contraviene el Artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en donde señala que "Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones" y su Segundo Párrafo donde establece que "Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor".

Que, al respecto se debe manifestar que se considera a la Vacancia como la situación en virtud de la cual un cargo quede sin persona que lo desempeñe en los cargos provenientes de elección popular, tales como alcaldes, regidores, Presidentes Vicepresidentes y Consejeros Regionales, la Vacancia significa el cese de la relación representativa que existe entre la población y su representante; estando regulada las Causales de Vacancia de Regidores en los artículos 11° Segundo Párrafo, 22° y 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, si la autoridad a incurrido en alguna de las diez causales establecidas en el artículo 11° o 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades y el que solicita la vacancia cumple con presentar la documentación probatoria requerida por cada una de las causales.

Que, la Comisión Especial de Regidores, a efectos de proceder con un Dictamen acertado ha evaluado, los elementos formales, de fondo y la procedencia del pedido formulado que incoada el presente procedimiento, siendo indispensable el determinar efectivamente la causal en la que se sustenta el pedido de vacancia,

Que, en relación al pedido del Ciudadano LUIS ANGEL GARCIA HERMOSA, se puede colegir que esta referido a la aplicación del artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, que en su texto completo señala lo siguiente:

"ARTICULO 11°.- RESPONSABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y DERECHOS DE LOS REGIDORES

Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas.

Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

Para el ejercicio de la función edil, los regidores que trabajan como dependientes en el sector público o privado gozan de licencia con goce de haber hasta por 20 (veinte) horas semanales, tiempo que será dedicado exclusivamente a sus labores municipales. El empleador está obligado a conceder dicha licencia y a preservar su nivel remunerativo, así como a no trasladarlos ni reasignarlos sin su expreso consentimiento mientras ejerzan función municipal, bajo responsabilidad."

Que, la Comisión Especial de Regidores examinando el caudal documentario administrativo pertinente considera que el sustento de hecho esbozado por el administrado en su pedido de vacancia por causal sobre patrocinio indebido no cuenta con la documentación probatoria





Municipalidad Provincial de
Barranca

idónea, incidencia que al ser contrastado con el dispositivo legal en comento interpretamos que la conducta desplegada por el regidor Luis Armando Gomero Vásquez no materializa haber ejercido funciones o cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción, ni mucho menos haber ejercitado actos administrativos como lo asevera el peticionante.

Que, ahondando en la argumentación fáctica es necesario señalar que la remisión de expedientes administrativos a la Comisión de Asuntos Legales, es un procedimiento común y usual en las labores de los Regidores, único medio por el cual se puede evaluar concientemente los procedimientos administrativos en donde sea necesario la intervención de los regidores ya sea en uso de sus funciones de fiscalización o a efectos de emitir una opinión o Dictamen como en el presente caso. En todo caso el solicitar un Expediente Administrativo no es causal de Vacancia, por lo que no es pertinente considerarse en el presente análisis, no pudiendo sin medio probatorio alguno o supuestos o indicios razonables concluir que existió un fin malintencionado o doloso, en cuyo caso tampoco podríamos admitir que dicho hecho configure causal de vacancia

Asimismo, se debe señalar que en la determinación de un ilícito penal como el Delito de Patrocinio Incompatible, tipificado en el artículo 385° del Código Penal, señalado por el recurrente no es de competencia del Concejo Municipal, por lo que no es pertinente pronunciarnos al respecto.

Que, remitiéndonos a las demás causales de Vacancia establecidas en el artículo 22° de la ley Orgánica de Municipalidades a fin de evaluar si el Regidor emplazado se encuentra incurso dentro de otra de las Causales de Vacancia existentes, para lo que citamos el artículo pertinente

"ARTICULO 22°.- VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

1. Muerte;
2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular;
3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones;
4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de 30 (treinta) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal;
5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal;
6. Sentencia judicial emitida en última instancia por delito doloso;
7. Inconcurencia injustificada a 3 (tres) sesiones ordinarias consecutivas o 6 (seis) no consecutivas durante 3 (tres) meses;
8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;
9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente ley;
10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.

Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial."

Que, asimismo se hace necesario mencionar que el artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, que en su texto completo señala lo siguiente:

ARTÍCULO 63°.- RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por

"Unidos Avanzando Saludablemente"





Municipalidad Provincial de
Barranca

interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública."

Que, a criterio de la Comisión Especial de Regidores se puede dejar establecido que el supuesto hecho ilícito imputado al regidor emplazado no se adecua (tipicidad) a los supuestos establecidos en el dispositivo materia de análisis, contrario sensu se estaría ejecutando una indebida interpretación del mencionado articulado toda vez que estas tienen la naturaleza de ser normas de orden público cuya característica fundamental radica en ser números clausus no permitiendo la incorporación de una nueva causal a la libre voluntad de esta entidad edil, si no que, la misma debe estar establecida por una norma de igual jerarquía; máxime si las normas de orden público constituye el conjunto de normas jurídicas y principios fundamentales sobre que descansa la organización del estado, constituyendo el sustento del sistema jurídico peruano, no debiéndose confundir con las normas legales imperativas, en razón a que estas mismas forman parte del orden público. Al formar parte las normas imperativas del orden público, y estando las causales de vacancia establecidas por ley no siendo susceptibles de crear nuevas causales salvo que esta sea realizada por el mismo poder legislativo imponente a la voluntad de las partes un imperativo que debe ser acatada necesariamente por los particulares, no admitiendo pacto en contrario por lo que no es pertinente pronunciarnos al respecto

Que, finalmente la Comisión Especial de Regidores ejercitando una exegesis del artículo 63° del cuerpo legal en comentario, considera que no resulta aplicable al regidor Luis Armando Gomero Vásquez en razón de no haber ejercitado los supuestos jurídicos que la ley prohíbe.

Que, del análisis de los actuados y luego de la deliberación y debate respectivo, los miembros de la Comisión concluyen que no se configura causal alguna para que proceda el pedido de Vacancia del Regidor Luis Armando Gomero Vásquez, no pudiendo excedernos de lo que expresamente establece la ley, por lo que es de opinión compartida por todos los miembros de la Comisión Especial.

Que, luego del debate pertinente, las intervenciones de los señores regidores asistentes a la Sesión Extraordinaria de concejo; y;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto el Artículo 17° y 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, el Concejo Provincial de Barranca con el voto mayoritario de los Señores Regidores presentes;

ACUERDA:

ARTICULO ÚNICO.-DECLARAR Improcedente el pedido de Vacancia interpuesto por el Ciudadano **LUIS ANGEL GARCIA HERMOSA** contra el Regidor del Concejo Provincial de Barranca **DR. LUIS ARMANDO GOMERO VASQUEZ**

Dado en la Casa Municipal a los dieciocho días del mes de julio del 2008.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

OMAR MORENA GARCIA
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
Dr. Romel Ullsten Vega
ALCALDE PROVINCIAL